

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00115 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Erick Adrián Salazar Cano y Otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora contestación de la demanda• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Declara agotada etapa de excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas – Fija el litigio.• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas para el día martes 06 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm (5 testigos-demandante)
Auto interlocutorio	104

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales que en Derecho corresponde, así:

1. Notificación de la parte demandada: Mediante auto de 08 de abril de 2019, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación. En cumplimiento de ello, la Secretaría, mediante correo electrónico de 08 de agosto de 2019, efectuó la notificación personal al Ejército Nacional, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado, omitiéndose a la codemandada Policía Nacional.

Mediante escritos de 25 y 28 de octubre de 2019, las entidades demandadas contestaron la demanda; razón por la cual, habrá de tenerse notificadas en debida forma así; el Ejército Nacional, notificada de forma personal en los términos del artículo 199 del CPACA y la Policía Nacional por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 del CGP.

2. Incorporación de las contestaciones de la demanda: Verificado que, dentro de la oportunidad legal, las entidades demandadas contestaron la demanda; el Despacho ordena su incorporación, para todos los efectos legales.

3. Traslado de Excepciones: Igualmente se observa que el 14 de diciembre de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el registro judicial Siglo XXI.

4. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021: Advertido que, a la fecha, se encuentra debidamente integrada la Litis y que los términos para contestar la demanda y llamamiento, se encuentra vencidos; procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** agotar la etapa de excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

4.1. Excepciones Previas:

Verificados los escritos de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso, la codemandada EJÉRCITO NACIONAL planteó además de excepciones de mérito, la excepción mixta de caducidad del medio de control. Por su

parte, la codemandada POLICÍA NACIONAL, planteó únicamente excepciones de mérito o de fondo.

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento–exclusivamente– frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. párrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo tanto, en el presente caso, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron planteadas. En cuando a la “*caducidad del medio de control*”, será analizada en la decisión que ponga fin al litigio; comoquiera que los argumentos que la sustentan, no permiten en este momento, proferir sentencia anticipada³, máxime cuando para su declaración, exige del análisis pormenorizado de los supuestos fácticos y probatorios que evidencie la pérdida de oportunidad para acudir a la jurisdicción.

En esos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas.

4.2. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:

³ Ver al respecto: Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección “B”. Providencia de 18 de mayo de 2021. C.E. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(…) 13. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,⁴⁷ sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta. (...)”

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,⁵⁰ modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

Por otro lado, y tal como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también se considera que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; resulta oportuno prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto, el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

5. Decreto de pruebas:

i. Parte demandante:

A. Documentales aportados: Se incorpora.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en el expediente digitalizado (arc.000), Folios 13-15 del C-I(03) a Folios 1-5 del C-I(13).

B. Documentales por Exhorto: Se Decreta parcialmente

Por innecesario, se DENIEGA la solicitud de prueba documental dirigida a varias instituciones públicas y que se hallan contenidas en los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.11.2, 2.13.2 y parcialmente 2.9 del escrito de demanda, por cuanto algunas de las respuestas fueron allegadas por la parte actora quien en acatamiento de lo previsto en el artículo 173 del CGP, obtuvo las documentales a través de derecho de petición radicado previamente ante las entidades que hoy se requieren; de modo que al ser adosadas al escrito de demanda se torna inane insistir sobre ellas.

Por otra parte, el Despacho luego del análisis de necesidad, pertinente, conducencia y utilidad de la prueba, considera oportuno el decreto de algunas de las probanzas documentales que fueron solicitadas, las cuales permiten constatar supuestos fácticos que se dilucidarán en el fondo del litigio; por tal motivo, se dispondrá su DECRETO con algunas modificaciones, entre ellas limitando a la temporalidad de los hechos que se debaten (2001-2002), así:

1. Oficiéase a la Personería Municipal de Anorí (A), para que remita con destino a este proceso:
 - 1.1. "...certificado de la calidad de víctima del señor EDIBER DE JESÚS SALAZAR BARRIENTOS..." identificado en vida, con la cédula de ciudadanía No. 70.927.918, quien falleció el 10 de septiembre de 2002 a causa del presunto accionar del grupo paramilitar Bloque Minero de las Autodefensas al mando de Alias "Milton".
 - 1.2. Remita copia de las actas de consejo de seguridad realizadas en el Municipio de Anorí, respecto de la situación de orden público presentado en los años 2001-2002, y que se relacione con la presencia del grupo paramilitar Bloque Minero de las Autodefensas u otros.
2. Oficiéase a la Coordinación del Grupo de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, con el objeto de rinda la siguiente información: "... *Se informe si con ocasión del conflicto armado presentado en el municipio de Anorí – Antioquia, entre los años 2001 y 2002, se presentó denuncia y/o queja por parte de la ciudadanía de la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias en que hubiesen incurrido servidores públicos vinculados a la Policía Nacional o Ejército Nacional, por la muerte de civiles dentro del conflicto armado...*"

3. Ofíciase al Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, para que informe: “...*Qué tipo de control tenía el Ejército Nacional en el municipio de Anorí – Antioquia (entiéndase zona urbana y rural) con ocasión del conflicto armado presentado entre los años 2001 y 2002, a fin de evitar la muerte de civiles de manera selectiva por grupos al margen de la ley durante esos años...*”
4. Ofíciase al Comandante del Departamento de Policía de Antioquia, para que informe:
“...*Qué tipo de control tenía la Policía Nacional en el municipio de Anorí – Antioquia (entiéndase zona urbana y rural) con ocasión del conflicto armado presentado para los años 2001 y 2002, a fin de evitar la muerte de civiles de manera selectiva por grupos al margen de la ley durante esos años...*”
5. Ofíciase al Comandante del Batallón de Artillería No. 04 Jorge E. Sánchez R., del Ejército Nacional, para que remita: “*las órdenes de operaciones, informes de patrullaje, informes de hechos, procesos de tipo penal y disciplinario, que existan o se hayan adelantado por parte del EJERCITO NACIONAL en el municipio de Anorí (A) (zona urbana y rural) con ocasión del conflicto armado presentado entre los años 2001 y 2002, a fin de evitar la muerte de civiles de manera selectiva por grupos al margen de la ley durante estos años .*”

La gestión de la prueba documental, se encuentra a cargo de la parte actora, quien para ello, cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído. Por Secretaría se le extenderá al mandatario judicial, los exhortos correspondientes.

Con lo anterior, se da respuesta a la oposición del decreto de pruebas planteado por la parte demandada – Ejército Nacional, en especial la dirigida al Ministerio de Defensa, Cuarta Brigada, Batallón de Artillería; comoquiera que al requerimiento al que se opone, fue decretado de forma parcial, al constatarse que algunas de las pruebas ya obran en el plenario, así como también al advertirse que otras no superan el análisis de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba según lo prevé el artículo 168 del CGP. Se precisa también que, frente a las decretadas, las entidades requeridas están compelidas a dar respuesta a lo pedido, bien, aportando la información solicitada, ora, informando si la misma no obra en sus dependencias, y remitiendo al competente.

C. Testimonios: Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se **DECRETA** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en su escrito de la demanda. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

LUZ MORELIA ARENAS
GLORIA ELENA JARAMILLO
ARELIS CALLES BARRIENTOS
BERTA PATIÑO
GUILLERMO ALONSO GIRALDO

Así mismo, se precisa que, en la correspondiente audiencia de pruebas, el Despacho se reserva la facultad de limitación de los testimonios, prevista en el artículo 212 del CGP, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

A cargo de la parte actora, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

ii) Pruebas Parte demandada

- POLICÍA NACIONAL:

A. Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda obrantes en las pág. 11-15 C-1(015) y FL. 1 c-1(015) del arc. 000 ExD.

- EJÉRCITO NACIONAL:

A. Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, obrantes en las pág. 10 a 13 C-1(20) archivo 000 del ExD.

iii) Prueba de Oficio: El Despacho no advierte la necesidad del decreto oficioso de pruebas.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El Despacho determinará si las entidades demandadas – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional- son o no, administrativa y patrimonialmente responsables, por los daños causados al grupo demandante, como consecuencia de la muerte del señor EDIBER DE JESÚS SALAZAR BARRIENTOS ejecutada presuntamente por el grupo paramilitar "Bloque Minero de las Autodefensas Unidas de Colombia" el 10 de septiembre de 2002,

la cual se –afirma- se llevó a cabo bajo la tolerancia y aquiescencia de las entidades demandadas.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños y perjuicios que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Téngase contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional. En consecuencia, se incorpora al plenario (C-15 fl. 2 a C-17 fl. 1 y C-17 fl. 2 a C-19 fl.15 arc. 000 ExD).

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se formularon.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en la parte considerativa de esta providencia, numeral 5.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día martes 06 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm** (5 testigos-demandante), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft".

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada LILIANA OSORIO QUIROS, portadora de la T.P. No. 94.929 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la codemandada – POLICIA NACIONAL, en los términos del poder a ella conferido (C-15, fl.11-15 Arc.000 ExD).

Noveno: Reconocer personería adjetiva a la abogada LINA MARÍA WHITE VALENCIA, portadora de la T.P. No. 163.952 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la codemandada – EJERCITO NACIONAL, en los términos del poder a ella conferido (C-19 fl. 8-15 Arc.000 ExD).

Décimo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: pduquearteaga@gmail.com
- Parte demandada Policía Nacional: nubia.osorio@correo.policia.gov.co y meval.notificacion@policia.gov.co
- Parte demandada Ejército Nacional: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 6 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00150 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Edwin Stivent Gutiérrez Henao y Otros
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Sustanciación N°	357
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora contestación• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas• Requiere partes.

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se incorpora al expediente y para todos los efectos de ley, el escrito de contestación presentado por la Nación-Fiscalía General de la Nación y Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los cuales fueron presentados dentro de la oportunidad legal (archivos 24 y 26, expediente virtual).
2. Verificado que a la fecha el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que se dio traslado¹ de las excepciones planteadas y, que a la fecha se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; se dispone impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011, en especial lo relacionado con las excepciones previas y mixtas y el trámite de sentencia anticipada –si a ello hubiere lugar-.

¹ Realizado el 27 de abril de 2021, archivo 32 TrasladoSecretarial.pdf.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86² de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 37 de esta normativa, modificó el párrafo 2 del artículo 175³ del CPACA, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101⁴ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182^a al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

² “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

³ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

⁴ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se advierte que en el presente asunto la Nación-Fiscalía General de la Nación propuso como excepciones las siguientes: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Cumplimiento de un deber legal, iii) Inexistencia del daño antijurídico, iv) Inexistencia de la obligación o del daño reclamado. Por su parte, la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial formuló las excepciones denominadas i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) Ausencia de nexo causalidad atribuible al hecho de un tercero.

Se advierte que los medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas no constituyen excepciones previas, conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso; razón por la cual no deberán decidirse en esta etapa procesal, por lo que el Despacho se dispondrá analizar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y resulta viable dictar sentencia anticipada.

1. Trámite de sentencia anticipada:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestaciones y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que, éstas resultan necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, frente a las cuales, se requiere ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

2.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos 6 a 19 del expediente virtual.

b) Oficios:

La parte demandante solicita se oficie a la Estación de Policía del Barrio Belén para que expida certificación de captura del joven Edwin Stivent Gutiérrez Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.503.314 el día 8 de septiembre de 2018 y cuáles fueron los motivos.

El Despacho considera pertinente dicha solicitud. En virtud de ello dispone oficiar a la Estación de Policía de Belén para que en el término de diez (10) días allegue certificación de captura de Edwin Stivent Gutiérrez Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.503.314.

En consecuencia, se ACCEDE a la prueba solicitada mediante oficio.

c) Testimoniales:

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda solicita la comparecencia de los testigos a fin de declarar sobre el dolor, la angustia, la afectación y demás perjuicios padecidos por los demandantes a raíz de la privación de la libertad de que fue objeto Edwin

Stivent Gutiérrez, así como todo lo demás que surja con relación a los hechos de la demanda.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte actora en la demanda.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- Adán Murillo
- Álvaro Hernán Mesa
- Iván Rene Lescano
- Daniel García
- Silvia Betancur González

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

2.2. Parte demandada – Nación-Fiscalía General de la Nación:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 25 del expediente virtual.

2.3. Parte demandada – Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 27 del expediente virtual.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se debe declarar la responsabilidad de la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la privación de la libertad de la que fue objeto Edwin Stivent Gutiérrez Henao?

En el evento de encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado; se procederá al análisis de procedencia del reconocimiento de los perjuicios solicitados.

En caso contrario, de no acreditarse la responsabilidad de las entidades demandadas, se denegarán las pretensiones de la demanda.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por las entidades demandadas Nación-Fiscalía General de la Nación y Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo: Las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que los medios exceptivos propuestos no constituyen excepciones previas que ameriten pronunciamiento en esta etapa procesal.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 3 de la parte considerativa.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves 01 de septiembre de 2022 a las 8:30 am** (5 testigos-demandante) con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft. Ingresar a plataforma 10 minutos previos a la hora señalada. Los testigos exhibirán su documento de identidad.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Karina del Carmen Sánchez Arenas, portadora de la tarjeta profesional No. 129.455 del C.S.J para representar los intereses de

la Nación-Fiscalía General de la Nación, conforme al poder conferido, obrante en el archivo 25 del expediente virtual.

Igualmente, se reconoce personería a la abogada Gloria Elena Murcia Holguín, portadora de la tarjeta profesional No. 224.846 del C.SJ para representar los intereses de la entidad demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según poder conferido, visible en el archivo 27 del expediente virtual.

Noveno: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: santiagov.abogado@gmail.com;
- Parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co;
- Parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

AAS

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 6 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00160 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Roimar Sarmiento Faria y otros
Demandado	La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	105
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora contestación• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas• Requiere partes.

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se incorpora al expediente y para todos los efectos de ley, el escrito de contestación presentado por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el cual fue presentado dentro de la oportunidad legal (archivo 09, expediente virtual).

2. Verificado que a la fecha el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que se dio traslado¹ de las excepciones planteadas y, que a la fecha se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; se dispone impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011, en especial lo relacionado con las excepciones previas y mixtas y el trámite de sentencia anticipada –si a ello hubiere lugar-. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86² de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su

¹ Realizado el 18 de septiembre de 2020, archivo 11 TrasladoSecretarial.pdf.

² "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 37 de esta normativa, modificó el párrafo 2 del artículo 175³ del CPACA, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182^a al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin

³ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se advierte que en el presente asunto la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional propuso como excepciones las siguientes: i) carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad, ii) Inexistencia de la obligación, iii) descuento de lo pagado por la entidad del monto total a indemnizar, iv) Innominada.

Se advierte que los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada no constituyen excepciones previas, conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso; razón por la cual no deberán decidirse en esta etapa procesal, por lo que el Despacho se dispondrá analizar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y resulta viable dictar sentencia anticipada.

1. Trámite de sentencia anticipada:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182^a del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de

saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que, éstas resultan necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, frente a las cuales, se requiere ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

2.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos 4 y 5 del expediente virtual.

b) Oficios:

La parte demandante solicita se oficie al Comandante del Batallón de Infantería No. 46 “Voltigeros” con sede en Carepa, ubicado en el kilometro 1, vía al Mar para que se sirva remitir con destino a este proceso copia del informativo administrativo por lesiones que se elaboró por las lesiones de Roimar Sarmiento Faria, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.460.041, así como todos los documentos que tengan relación con la incorporación del joven sarmiento Faria.

Solicita así mismo oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional ubicado en la carrera 7 No. 52-48 disanejc@ejercito.mil.co; para que remita los tres exámenes médicos que se le practicaron a Roimar Sarmiento Faria para su incorporación como soldado, así como el examen médico de retiro.

Finalmente peticiona se oficie a prestaciones sociales del Ejército Nacional ubicado en la carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica de Bogotá para que remita fotocopias del expediente prestacional de ROIMAR SARMIENTO FARIA.

El Despacho considera pertinente ACCEDER a las solicitudes invocadas en la demanda. En virtud de ello dispone oficiar a al Comandante del Batallón de Infantería No. 46 “Voltigeros” con sede en Carepa, Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y prestaciones sociales del Ejército Nacional para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, alleguen la información solicitada. Por intermedio de la Secretaría del despacho envíense los oficios correspondientes a las entidades destinatarias.

En consecuencia, se ACCEDE a la prueba solicitada mediante oficios.

c) Testimoniales:

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda solicita se decrete prueba testimonial y se disponga comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Arboletes y el Juzgado Administrativo (Reparto) de Cartagena para que reciba la declaración de los

testigos solicitados, con el fin de acreditar los perjuicios patrimoniales causados, sin embargo el Despacho considera innecesario comisionar a las mencionadas sedes judiciales, como quiera que en virtud de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con la expedición la Ley 2213 de 2022 se pueden recibir las declaraciones de los testigos a través de la plataforma LIFESIZE o la aplicación TEAMS de Microsoft.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte actora en la demanda.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda y los perjuicios patrimoniales causados, se cita a las siguientes personas:

- Miguel Enrique Roqueme Gallego
- Francisco Manuel Pérez Girón
- Rosalba Cabarcas Acosta
- Wilfrido Fuentes Ortega
- Jorge Eliecer Castillo Fuentes

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

2.2. Parte demandada – Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional:

a) Oficios:

La parte demandada solicita la misma información relacionada con el expediente prestacional del demandante, por lo que se entenderá decretada en los mismos términos que lo fue para la parte demandante.

También solicita se oficie al Jefe de Estado Mayor Séptima División del Ejército Nacional a través de la Cuarta Brigada para que informe la unidad militar actual o última unidad militar donde el señor Roimar Sarmiento Faria prestó el servicio, sin embargo el Despacho considera que dicha información se podrá extraer de las respuestas a los demás oficios que

ya fueron decretados por el Despacho, razón por la cual no se libraré oficio para solicitar la información puntual pretendida por la demandada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se debe declarar la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones padecidas por ROIMAR SARMIENTO FARIA cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio en calidad de orgánico del Batallón de Infantería No? 46 “Voltigeros”?

En el evento de encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado; se procederá al análisis de procedencia del reconocimiento de los perjuicios solicitados.

En caso contrario, de no acreditarse la responsabilidad de la entidad demandada, se denegarán las pretensiones de la demanda.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Segundo: Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que los medios exceptivos propuestos no constituyen excepciones previas que ameriten pronunciamiento en esta etapa procesal.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 3 de la parte considerativa.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día JUEVES 01 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm**, (4 testigos-demandante), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft. Ingresar a plataforma 10 minutos previos a la hora señalada. Los testigos exhibirán su documento de identidad.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Montoya Estrada, portadora de la tarjeta profesional No. 152.153 del C.S.J para representar los intereses de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército nacional, conforme al poder conferido, obrante en el archivo 10, página 1 del exped Ingresar a plataforma 10 minutos previos a la hora señalada. Los testigos exhibirán su documento de identidad.
iente virtual.

Igualmente, se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Arbeláez Pérez, portadora de la tarjeta profesional No. 167.581 del C.SJ para representar los intereses de la entidad

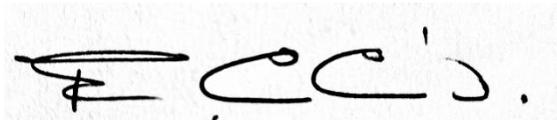
demandada en calidad de apoderada sustituta, según sustitución de poder realizada por la apoderada principal visible en el archivo 10, página 2 del expediente virtual.

Noveno: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: accionjuridicaabogados@gmail.com;
- Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

AAS

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 6 de julio de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00163 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Elena Arboleda Gómez y Jorge Humberto Ospina Lara
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora contestación• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Declara agotada etapa de excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas – Fija el litigio.
Auto interlocutorio	106

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales que en Derecho corresponde, así:

1. Incorporación contestaciones de la demanda: De la revisión del expediente se observa que, la entidad accionada una vez fue notificada en debida forma del auto que admitió la reforma de la demanda, contestó el libelo introductor dentro de la oportunidad legal¹.

Por lo anterior, el escrito de contestación se incorpora para todos los efectos de ley.

2. Traslado de Excepciones: Igualmente se observa que el 14 de diciembre de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

3. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021: Ahora bien, trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

¹ Téngase en cuenta que los días 2 y 3 de octubre de 2019, se suspendieron los términos con ocasión del paro judicial.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86² de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175³ del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101⁴ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

² "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

³ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

⁴ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisorio, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda..."

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

i) Excepciones previas:

De acuerdo a lo estipulado en las normas citadas; procede el Despacho a declarar agotada la etapa de excepciones previas, comoquiera que el Municipio de Rionegro no planteó excepción de este tipo, que requiera pronunciamiento en este momento procesal; siendo entonces, imperioso declarar agotada esta etapa procesal.

ii) Sentencia anticipada – Prescinde de audiencia inicial y Decreta pruebas:

Verificado que la parte actora tan solo aportó pruebas documentales y no elevó petición adicional alguna y, que la entidad demandada solicitó la práctica de una prueba documental; el Despacho considera que es viable dar aplicación a lo previsto en los literales b) y c) del numeral 1 del art. 182^a del CPACA, comoquiera que se trata de probanzas cuyo ejercicio de contradicción no exige la formalidad de audiencia.

De ahí entonces que, en esta oportunidad el Despacho dispondrá la incorporación de las pruebas traídas por las partes, el decreto de la pedida y las de oficio a las que haya lugar, aclarando –desde ya- que al tratarse de prueba documental, la misma será incorporada mediante auto para conocimiento de las partes y su eventual contradicción.

4. Fijación del litigio:

En los términos del artículo 182^a del CPACA, el Despacho procederá a fijar el litigio del asunto u objeto de la controversia, según lo expuesto en la demanda y contestación, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por el Municipio de Rionegro (A), y que obra en el archivo 000 ExpDig. C-002(4) fl. 5-21.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas, conforme se mencionó en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Decretar las pruebas del proceso, en los siguientes términos:

4.1. Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora en su escrito de demanda y que obran en el archivo 000 ExpDig. C-001(02) pág. 5-21 a C-001(11) pág. 21.

4.2. Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la ley concede, los documentos allegados en medio magnético por el Municipio de Rionegro, junto con el escrito de contestación de la medida cautelar y que obran en el archivo 000 ExpDig. "PruebasCdOposicionMC".

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

4.3. Decretar como prueba documental, la solicitada por el Municipio de *Rionegro*, al advertirse que es pertinente, útil y conducente para resolver el litigio. En consecuencia, Oficiese en el siguiente sentido:

"Oficiar a la Secretaría de Desarrollo Territorial del Municipio de Rionegro, para que informe con destino al proceso lo siguiente: i) Indicar si de acuerdo con el diseño definitivo que se ejecuta para la obra 20 "Mall Complex- Torres del Aeropuerto José María Córdoba" y la obra 21 de valorización identificada como "Universidad de Medellín – Flores Canaan", el trazado de las mismas es igual al trazado ejecutado con ocasión del contrato 4600008796 del 18 de octubre de 2018, celebrado por el Departamento de Antioquia.

4.4. Decretar de forma oficiosa, las siguientes probanzas de tipo documental, las cuales se tornan imperiosas para resolver el fondo del asunto:

a) Oficiar al Municipio de Rionegro, para que allegue con destino a este proceso, copia de los anexos de la Resolución 939 de 16 de octubre de 2018 (acto acusado), en los que consta *"los cuadros realizados por la Subsecretaría de*

Valorización", a través de los cuales, se determinó el valor a distribuir como contribución a cada una de las matrículas inmobiliaria y/o fichas catastrales beneficiadas con el proyecto en nombre de los propietarios y poseedores, especificando las que corresponden a los demandantes, los señores MARÍA ELENA ARBOLEDA GÓMEZ y JORGE HUMBERTO OSPINA LARA, titulares del derecho de dominio de los inmuebles identificados con M.I. 020-45909, 020-21135, 020-2013, 020-2009.

- b) Oficiar al Municipio de Rionegro, para que allegue copia de las Resoluciones No. 529 de 07 de junio de 2019 y No. 531 de 07 de junio de 2019, a través de las cuales, se afirma, se resolvieron los recursos de reposición presentados por los señores MARÍA ELENA ARBOLEDA GÓMEZ y JORGE HUMBERTO OSPINA LARA, contra el acto administrativo hoy demandado – Resolución 939 de 16 de octubre de 2018.

La gestión de la prueba, se impone a cargo de la parte demandada por ser ella quien se encuentra en mejor posición de allegar los documentos solicitados. Para el efecto, Secretaría le extenderá al mandatario judicial los exhortos correspondientes, quién deberá acreditar la gestión dentro del término de cinco (5) días.

De igual forma, la entidad demandada, deberá dar respuesta a lo pedido en el término de diez (10) días siguientes, so pena de valorar su conducta como indicio grave en los términos del artículo 280 y 241 del CGP.

Cuarto: Fijar el litigio del asunto, a través del siguiente problema jurídico:

Determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 939 de 16 de octubre de 2018, por medio de la cual se realizó la distribución de valorización en el Municipio de Rionegro (A), y la nulidad total del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo, que denegó el recurso de reposición formulado por los señores MARIA ELENA ARBOLEDA GÓMEZ y JORGE HUMBERTO OSPINA LARA. Lo anterior, porque según se afirma en la demanda, se expidieron con falsa motivación.

Verificado la procedencia de la nulidad, se establecerá si procede el restablecimiento del derecho solicitado.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al abogado SANTIAGO CARDEÑO RESTREPO portador de la T.P. No. 165.721 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE RIONEGRO, en los términos del poder a él conferido (fl. 8-11 C-002(03) arc. 000 ExD).

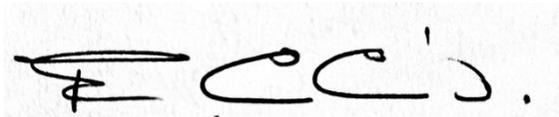
Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada DORIS MARÍA NIETO RIZO, portadora de la T.P. No. 280.236 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder de sustitución visible en los archivos 01 y 02 del ExV.

Séptimo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: dmnietorizo@hotmail.com y consultoria.esp2307@gmail.com
- Parte demandada - Municipio de Rionegro: sancardenio@gmail.com y juridica@rionegro.gov.co
Ministerio Público: svivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, _6 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00210 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Pedro Nel Flórez y otros
Demandado	La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Auto Interlocutorio N°	107
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora contestación a la demanda y su reforma.• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se incorpora al expediente y para todos los efectos de ley, el escrito de contestación de la demanda y de la reforma de la demanda presentado por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el cual fue presentado dentro de la oportunidad legal (archivos 09 y 12 expediente virtual).

2. Verificado que a la fecha el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que se dio traslado¹ de las excepciones planteadas y, que a la fecha se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; se dispone a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011, en especial lo relacionado con las excepciones previas y mixtas y el trámite de sentencia anticipada –si a ello hubiere lugar-. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86² de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su

¹ Realizado el 13 de julio de 2021, archivo 18 TrasladoSecretarial.pdf.

² "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 37 de esta normativa, modificó el párrafo 2 del artículo 175³ del CPACA, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101⁴ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182^a al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

³ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

⁴ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se advierte que en el presente asunto la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional propuso como excepciones las siguientes: i) Inexistencia de imputabilidad del daño a la entidad demandada, ii) Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a título de falla en el servicio de la entidad, iii) Improcedencia de reconocimiento de daño a la salud, iv) Inexistencia de la obligación, v) Innominada.

Se advierte que los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada no constituyen excepciones previas, conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso; razón por la cual no deberán decidirse en esta etapa procesal, por lo que el

Despacho se dispondrá a analizar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y resulta viable dictar sentencia anticipada.

1. Trámite de sentencia anticipada:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que, éstas resultan necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, frente a las cuales, se requiere ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica

de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

2.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda que obran en el archivo 4 del expediente virtual.

b) Oficios:

La parte demandante solicita se oficie a las siguientes autoridades:

- Comandante de la quinta división del Ejército Nacional con sede en Ibagué Tolima, para que allegue la siguiente información:

- Informes, partes, investigaciones, preliminares, etc que se produjeron a raíz de la muerte del señor William Roa Flórez en hechos ocurridos el 16 de enero de 2018 en jurisdicción del Municipio de Segovia, durante la movilización de en un helicóptero perteneciente al Ejército Nacional, aeronave identificada con matrícula EJC 3380 y que se encontraba desarrollando el proyecto BAAAS como técnico de combustible en la Fuerte Militar Tolemaida.

- Comandante de la Fuerte Militar de Tolemaida Batallón de Infantería Aerotransportador No. 28 Colombia con sede en Tolemaida Cundinamarca, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional con sede en Medellín, para que allegue la siguiente información:

- Informes, partes, investigaciones, preliminares, etc que se produjeron a raíz de la muerte del señor William Roa Flórez en hechos ocurridos el 16 de enero de 2018 en jurisdicción del Municipio de Segovia, durante la movilización de en un helicóptero perteneciente al Ejército Nacional, aeronave identificada con matrícula EJC 3380 en labores

de abastecimiento de las tropas de la Brigada 14 en el Nordeste Antioqueño y mantenimiento a los sistemas de combustible del área general de Cauca y Segovia.

- Batallón de Infantería No. 42 Batalla de Bomboná con sede en Puerto Berrío para que allegue la siguiente información:

- Informes, partes, investigaciones, preliminares, etc que se produjeron a raíz de la muerte del señor William Roa Flórez en hechos ocurridos el 16 de enero de 2018 en jurisdicción del Municipio de Segovia, durante la movilización de en un helicóptero perteneciente al Ejército Nacional, aeronave identificada con matrícula EJC 3380 en labores de abastecimiento de las tropas de la Brigada 14 en el Nordeste Antioqueño y mantenimiento a los sistemas de combustible del área general de Cauca y Segovia.

- Copia de la orden de vuelo de la aeronave EJC 3380 de 16 de enero de 2018, copia de las instrucciones de coordinación de la aeronave EJC 3380 de 16 de enero de 2018, concepto operativo realizado por el Comandante del Escuadrón sobre condiciones, rendimiento y maniobrabilidad y limitaciones de la aeronave EJC 3380.

- División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército Nacional con sede en Bogotá para que allegue la siguiente información:

- Informes, partes, investigaciones, preliminares, etc que se produjeron a raíz de la muerte del señor William Roa Flórez en hechos ocurridos el 16 de enero de 2018 en jurisdicción del Municipio de Segovia, durante la movilización de en un helicóptero perteneciente al Ejército Nacional, aeronave identificada con matrícula EJC 3380 en labores de abastecimiento de las tropas de la Brigada 14 en el Nordeste Antioqueño y mantenimiento a los sistemas de combustible del área general de Cauca y Segovia.

- Informes, partes, investigación, preliminares, etc, que se levantaron sobre la aeronave EJC 3380, respecto al estado de la aeronave antes del 16 de enero de 2018. Informe el ultimo mantenimiento y/o inspección técnica realizada a la aeronave EJC 3380. Informes, actas, etc que se levantó sobre el siniestro que se dio el día 16 de enero de 2018 en la aeronave EJC 3380. Copia del informe técnico final completo de las causas de accidente

que dejó como causante al señor William Roa Flórez, quien se identificaba con cedula 79.408.402.

-Contratos interadministrativos de prestación de servicios de soporte logístico y técnico celebrado entre la Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación del Ejército Nacional y (ALAS) AEROLABOR. Copia de los datos obtenidos en la caja negra o registrador de vuelo de momentos previos al accidente en el cual se estrelló en el helicóptero que viajaba la tripulación entre ellos el señor WILLIAM ROA FLOREZ.

-Copia del resultado de la investigación técnica del accidente del 16 de enero de 2018 realizada por la institución, informe del plan de vuelo de la aeronave EJC 3380 correspondiente al 16 de enero de 2018. Certificado donde conste: características de la aeronave EJC 3380, tipo de operación autorizada a realizar y allegue copia de los siguientes documentos:

-Licencia técnica del vuelo que realizó la aeronave EJC 3380.

-Licencia PC 5035.

-Certificado médico del señor capitán de la aeronave EJC 3380 del 16 de enero de 2018.

-Certificado del piloto por jefatura de educación aeronáutica.

-Carta de navegación de la aeronave EJC 3380.

-Informe sobre la calidad de la radio ayudas y el sistema VOR/DME dado a la aeronave EJC 3380 el día 16 de enero de 2018.

-Copia de la orden de vuelo de la aeronave EJC 3380 de 16 de enero de 2018.

-Informe sobre el tiempo en el cual era inspeccionada y reparada la aeronave EJC 3380, teniendo en cuenta el balanceo del rotor principal, corrección del líquido metro, verificación del consumo combustible, peso, balance, edad de la aeronave y años.

-Reporte sobre los servicios practicados a la aeronave EJC 3380 durante los dos últimos años.

Reporte del indicador de cantidad de combustible de la aeronave EJC 3380 de 16 de enero de 2018.

- Mayor General Ramsés Rueda Rueda y/o quien haga sus veces, Comandante de la Fuerza Área Colombiana del Ejército Nacional con sede en Bogotá, para que remita la siguiente información:

- Informe sobre las condiciones climáticas del día dieciséis (16) de enero de 2018 realizado a la aeronave EJC 3380 con antelación a su vuelo.
 - Informe sobre la calidad de las radio ayudas y el sistema VOR/DME dado a la aeronave EJC 3380 el día dieciséis (16) de enero de 2018
 - Certificado de registro y matrícula de la aeronave EJC 3380.
 - Copia de la orden de vuelo de la aeronave EJC 3380 del día 16 de enero de 2018.
 - Informes administrativos por muerte del señor William Roa Flórez elevados por el Comando Aéreo de Apoyo Táctico de la Fuerza Aérea Colombiana, por su deceso el día 16 de enero de 2018, en hechos ocurridos el día 16 de enero de 2018 en jurisdicción del Municipio de Segovia (Antioquia), durante la movilización en un helicóptero pertenecientes al Ejército Nacional, aeronave identificada con matrícula EJC 3380, en labores de abastecimiento de las tropas de la Brigada 14 en el Nordeste antioqueño y mantenimiento a los sistemas de combustible del área general de Caucasia y Segovia
 - Investigación del accidente realizado por el fabricante del motor de la aeronave EJC 3380 por el hecho ocurrido el día 16 de enero de 2018 en el municipio de Segovia (Antioquia) en el cual precipitó la aeronave identificada con matrícula EJC 3380, perteneciente al Ejército Nacional.
 - Pruebas de humos vítreos a la tripulación fallecida el día 16 de enero de 2018 en hechos ocurridos en el municipio de Segovia (Antioquia) en razón del accidente aéreo de la aeronave EJC 3380, perteneciente al Ejército Nacional.
 - Reporte sobre el tiempo de servicio en el área de aviación que tuvo la aeronave EJC 3380, perteneciente al Ejército Nacional.
 - Registro de vuelo de la aeronave EJC 3380, perteneciente al Ejército Nacional.
 - Informe sobre la investigación técnica realizada a la aeronave EJC 3380 , perteneciente al Ejército Nacional, por el accidente ocurrido el día 16 de enero de 2018 en el municipio de Segovia (Antioquia)
 - Informe sobre los factores o causas determinantes que conllevaron el accidente ocurrido el día 16 de enero de 2018 en el municipio de Segovia, en la aeronave EJC 3380 perteneciente al Ejército Nacional
 - Informe sobre quién estaba en servicio la aeronave EJC 3380 perteneciente al Ejército Nacional, días previos y el mismo día en que ocurrió el accidente aéreo de la aeronave en el Municipio de Segovia (Antioquia)
-
- Informe sobre a quién le correspondía el mantenimiento y control de la aeronave EJC 3380, perteneciente al Ejército Nacional.
 - Informe sobre los registradores de datos de vuelo o registrador de voces de cabina en la aeronave EJC 3380, perteneciente al Ejército Nacional.
-
- Gerente del establecimiento público AEROPUERTO OLAYA HERRERA con sede en Medellín, con el fin de que allegue la siguiente información:
 - Informe del plan de vuelo de la aeronave EJC 3380 del día dieciséis (16) de enero de 2018, aeronave perteneciente al Ejército Nacional
 - Informe sobre la calidad de las radioayudas y el sistema VOR/DME dado a la aeronave EJC 3380 el día dieciséis (16) de enero de 2018

 - Gerente del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA con sede en Rionegro, con el fin de que allegue la siguiente información:
 - Informe del plan de vuelo de la aeronave EJC 3380, del día dieciséis (16) de enero de 2018, aeronave perteneciente al Ejército Nacional.
 - Informe sobre la calidad de las radioayudas y el sistema VOR/DME dado a la aeronave EJC 3380 el día dieciséis (16) de enero de 2018

- Gerente del AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO con sede en Bogotá, con el fin de que allegue la siguiente información:

- Informe del plan de vuelo de la aeronave EJC 3380, del día dieciséis (16) de enero de 2018, aeronave perteneciente al Ejército Nacional.
- Informe sobre la calidad de las radioayudas y el sistema VOR/DME dado a la aeronave EJC 3380 el día dieciséis (16) de enero de 2018.

- Director de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con sede en Bogotá, con el fin de que allegue la siguiente información:

- Copia del certificado de la Póliza de Seguro, de la aeronave EJC 3380, perteneciente al Ejército Nacional, de la vigencia año 2018.

- Pago realizado a los beneficiarios del señor WILLIAM ROA FLOREZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 79.408.402, quien falleció **en hechos ocurridos el día 16 de enero de 2018 en jurisdicción del Municipio de Segovia (Antioquia), durante la** movilización en un helicóptero perteneciente al Ejército Nacional, aeronave identificada con matrícula EJC 3380, en labores de abastecimiento de las tropas de la Brigada 14 en el Nordeste antioqueño y mantenimiento a los sistemas de combustible del área general de Caucasia y Segovia.

- Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil con sede en Bogotá, con el fin de que allegue la siguiente información:

- Informe preliminar del accidente sufrido, de la aeronave perteneciente al Ejército Nacional, con matrícula Nro. EJC3380, el día dieciséis (16) de enero de 2018, en jurisdicción del Municipio de Segovia (Antioquia).
- Informe sobre la advertencia que la entidad le realizó a la aeronave EJC 3380 sobre las condiciones climáticas del día dieciséis (16) de enero de 2018, con relación a la hora del vuelo y el lugar determinado para la tripulación.
- Copia del Reglamento Aeronáutico.
- Informe sobre la calidad de las radio ayudas y el sistema VOR/DME dado a la aeronave EJC 3380 el día dieciséis (16) de enero de 2018
- Copia de la orden de vuelo de la aeronave EJC 3380 del día 16 de enero de 2018
- Certificado si la aeronave EJC 3380 se encuentra inscrita en el libro de registro aeronáutico nacional colombiano
- Informe sobre los registradores de datos de vuelo o registrador de voces de cabina en la aeronave EJC 3380.

- Oficina de Control y Seguridad Aérea-Division Normas de Vuelo-Investigación de accidentes de la aeronáutica civil con sede en Bogotá, con el fin de que allegue la siguiente información:

- Copia del informe de accidente de aviación de la aeronave EJC 3380 en hechos ocurridos el día dieciséis (16) de enero de 2018 en el municipio de Segovia (Antioquia) **durante la** movilización en un helicóptero perteneciente al Ejército Nacional, aeronave identificada con matrícula EJC 3380, en labores de abastecimiento de las tropas de la Brigada 14 en el Nordeste antioqueño y mantenimiento a los sistemas de combustible del área general de Caucasia y Segovia.

- Informe sobre la calidad de las radioayudas y el sistema VOR/DME dado a la aeronave EJC 3380 durante el día dieciséis (16) de enero de 2018

- Fiscal General de la Nación con sede en Bogotá, con el fin de que allegue la siguiente información:

- Investigación Preliminar y/o definitiva realizada por la Fiscalía General de la Nación por la muerte del señor WILLIAM, ROA FLOREZ quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 79.408.402 quien falleció en el accidente aéreo de la aeronave EJC3380 perteneciente al ejército nacional en jurisdicción del Municipio de Segovia (Antioquia) el día dieciséis (16) de enero de 2018.

El Despacho considera pertinente ACCEDER a las solicitudes invocadas en la demanda. En virtud de ello dispone oficiar a cada una de las autoridades destinatarias para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, alleguen la información solicitada. La parte demandante tiene la carga de diligenciar los mencionados oficios y remitirlos a cada una de las autoridades oficiadas.

En consecuencia, se ACCEDE a la prueba solicitada mediante oficios.

c) Testimoniales:

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda solicita se decrete prueba testimonial con el fin de acreditar las afectaciones causadas a los familiares del señor William Flórez Roa.

La parte demandada se opone a la práctica de dicha prueba tras aducir que la solicitud no cumple con los requisitos legales, sin embargo, el Despacho encuentra que la prueba testimonial reúne los requisitos contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la cual decretará la misma por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte actora en la demanda.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda y las afectaciones causadas con la muerte de William Flórez Roa, se cita a las siguientes personas:

- Kimberly Stacey Moreno Buriticá
- Abel Alejandro Ortiz Bernal
- Jairo Esteban Becerra Ubaque

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas, pues en virtud de la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales conforme lo previó la Ley 2213 de 2022 la recepción de las declaraciones de los testigos se podrá recibir a través de la plataforma LIFESIZE y la aplicación MICROSOFT TEAMS.

2.2. Parte demandada – Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y la reforma de la demanda que obran en el archivo 9 páginas 32-37 del expediente virtual.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se debe declarar la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte del señor WILLIAM FLÓREZ ROA en hechos acaecidos el 16 de enero de 2018 en el Municipio de Segovia, durante su movilización en un helicóptero perteneciente al Ejército Nacional ?

En el evento de encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de falla del servicio; se procederá al análisis de procedencia del reconocimiento de los perjuicios solicitados. En caso contrario, de no acreditarse la responsabilidad de la entidad demandada, se denegarán las pretensiones de la demanda.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación de la demanda y reforma de la demanda presentado por la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Segundo: Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que los medios exceptivos propuestos no constituyen excepciones previas que ameriten pronunciamiento en esta etapa procesal.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 3 de la parte considerativa.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día martes 06 de septiembre de 2022 a las 8:30 am**, (3 testigos-demandante), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft. Ingresar a plataforma 10 minutos previos a la hora señalada. Los testigos exhibirán su documento de identidad.

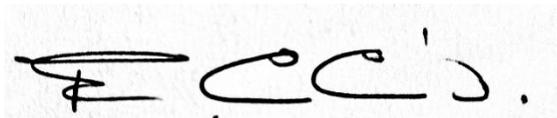
Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana María Mahecha Galvis, portadora de la tarjeta profesional No. 158.935 del C.S.J para representar los intereses de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército nacional, conforme al poder conferido, obrante en el archivo 09, página 16 del expediente virtual.

Noveno: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: anibaltamayo@hotmail.com;
- Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

AAS

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, _6 DE JULIO_de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00215 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nelson David Osorio Arboleda y Jairo Humberto Patiño Gómez
Demandado:	Departamento de Antioquia – Contraloría General de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora contestación• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Declara agotada etapa de excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas – Fija el litigio (Contiene oficio)• Fija audiencia de pruebas 8 Sep 22 a las 8:30am
Auto interlocutorio	108

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales que en Derecho corresponde, así:

1. Incorporación contestaciones de la demanda: De la revisión del expediente se observa que, la entidad accionada una vez fue notificada en debida forma del auto que admitió la reforma de la demanda, contestó el libelo introductor dentro de la oportunidad legal.

Por lo anterior, el escrito de contestación se incorpora para todos los efectos de ley.

2. Traslado de Excepciones: Igualmente se observa que el 15 de diciembre de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

3. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021: Ahora bien, trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 38 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101³ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

³ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoría, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda..."

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** agotar la etapa de excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

i) Excepciones previas:

De acuerdo a lo estipulado en las normas citadas; procede el Despacho a declarar agotada la etapa de excepciones previas, comoquiera que el Departamento de Antioquia no planteó excepción de este tipo, que requiera pronunciamiento en este momento procesal; siendo entonces, imperioso declarar agotada esta etapa procesal.

ii) Sentencia anticipada – Prescinde de audiencia inicial y Decreta pruebas:

Por otro lado, y tal como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1º del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el

propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que la parte actora además de aportar prueba documental, solicitó la práctica de testimonios, los cuales resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, en especial, lo relacionado con la causación de los perjuicios que reclaman.

Sin embargo, también se considera que, con el propósito de adoptar medidas conducentes a procurar una mayor economía procesal en acatamiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; es propio prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto, el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

4. Decreto de pruebas:

i. Parte demandante:

A. Documentales aportados: Se incorpora.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en el expediente digitalizado (arc.000), C-001(007 a 031) Pág. y C-002(001-0026) C-003(001-029).

B. Testimonios: Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en su escrito de la demanda. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

MARIA EUGENIA RAMOS VILLA – maria.ramos@une.net.co
CATALINA ROZO VILLEGAS – catalinarozov@une.net.co
ADRIANA MARÍA CORREA RESTREPO – adrianacorrea24@gmail.com

Los testigos serán llamados a declarar sobre los hechos que se debaten en el litigio, en especial, lo relacionado con los perjuicios irrogados a los demandantes, con la expedición del acto administrativo acusado.

Así mismo, se precisa que, en la correspondiente audiencia de pruebas, el Despacho se reserva la facultad de limitación de los testimonios, prevista en el artículo 212 del CGP, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

A cargo de la parte actora, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

ii) Pruebas Parte demandada - Contraloría General de Antioquia:

A. Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda obrantes en el archivo 000, C-004 “AnexoPruebasCdContraloria”.

iii) Prueba de Oficio: El Despacho no advierte la necesidad del decreto oficioso de pruebas.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

5. Fijación del litigio:

En los términos del artículo 182^a del CPACA, el Despacho procederá a fijar el litigio del asunto u objeto de la controversia, según lo expuesto en la demanda y contestación, así:

Se debe o no, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto No. 309 de 06 de diciembre de 2018, expedido por el Contralor Departamental de Antioquia, por medio del cual, revocó por vía de consulta el fallo de responsabilidad fiscal No. 083 de 2016 adelantado por la Reforestadora Integral de Antioquia -RIA y declaró responsables fiscalmente a los señores NELSON

DAVID OSORIO PATIÑO y JAIRO HUMBERTO PATIÑO”. Lo anterior, porque a juicio de la parte actora, el acto acusado está revestido de ilegalidad, al ser expedido por infracción de las normas en que debían fundarse, con falsa motivación y precaria motivación, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

En el evento de encontrar configurada la causal de nulidad alegada, el Despacho dispondrá el restablecimiento del derecho al que haya lugar. Caso contrario, denegará las pretensiones.

En los anteriores términos, queda estipulado el objeto del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Téngase contestada la demanda por el Departamento de Antioquia – Contraloría General de la Nación, dentro de la oportunidad legal. En consecuencia, se incorpora para todos los efectos legales, la cual obra en el archivo 000 Cuadernos 1 a 3 del ExpDig.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas, conforme se mencionó en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, con las siguientes precisiones:

- Es responsabilidad de la parte actora, garantizar la comparecencia de sus testigos. Para el efecto, dentro del término de 10 días, deberán suministrar los canales digitales a través de los que se unirán a la audiencia de pruebas correspondiente.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en la parte considerativa de esta providencia, numeral 5.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves 08 de septiembre de 2022 a las 8:30 am**, (3 testigos-demandante), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”.

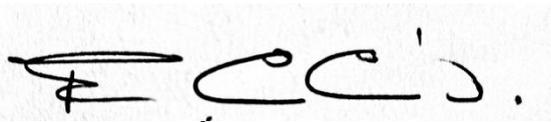
Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada ANA MARÍA MEDINA GALLÓN, portadora de la T.P. No. 136.427 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la demandada Contraloría General de Antioquia, en los términos del poder a ella conferido (Arc.000 C-004(005) ExD).

Séptimo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: aracellytare@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@cga.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, ___6 de julio_ de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022 00027 00
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Dora Lucía Valencia Londoño
Demandado:	-Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Departamento de Antioquia
Asunto:	-Concede apelación -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente -Ejecutoria el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión
Auto sustanciación	291

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada y en razón a ello, declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; incorporó como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes, no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (archivo 10 del expediente digital).

2. El pasado ocho (8) de junio de 2022 dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión de negarle la prueba solicitada de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación para que certificaran la fecha exacta en la que se consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (archivos 09 y 10 del expediente digital).

3. De la Revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que es apelable el auto que niega el decreto de una prueba.

Así las cosas, El Despacho concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante, contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba, en el efecto devolutivo de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez en firme el presente auto.

4. En razón a lo anteriormente expuesto, como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en el no decreto de una prueba por ella solicitada y fue concedido por ésta Agencia Judicial, en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encontraban suspendidos ante la radicación del recurso de apelación como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012¹.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
-Parte Demandada:
Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
-Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 6 julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022 00028 00
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rosiris Antonia Palacios Palacios
Demandado:	-Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Departamento de Antioquia
Asunto:	-Concede apelación -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente -Ejecutoria el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión
Auto sustanciación	290

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada y en razón a ello, declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; incorporó como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes, no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (archivo 08 del expediente digital).

2. El pasado nueve (9) de junio de 2022 dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión de negarle la prueba solicitada de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación para que certificaran la fecha exacta en la que se consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (archivos 09 y 10 del expediente digital).

3. De la Revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que es apelable el auto que niega el decreto de una prueba.

Así las cosas, El Despacho concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante, contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba, en el efecto devolutivo de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez en firme el presente auto.

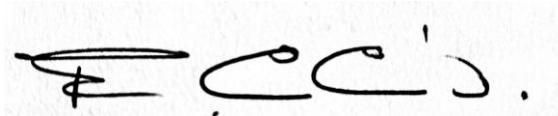
4. En razón a lo anteriormente expuesto, como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en el no decreto de una prueba por ella solicitada y fue concedido por ésta Agencia Judicial, en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encontraban suspendidos ante la radicación del recurso de apelación como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012¹.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
-Parte Demandada:
Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
jorge.agudelo@antioquia.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
-Ministerio Público: svivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 6 de Julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2022 00033 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Diana Marcela Tilano Zapata
DEMANDADO:	-Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Departamento de Antioquia
ASUNTO:	-Concede apelación -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente -Ejecutoria el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión
AUTO SUSTANCIACIÓN	294

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada y en razón a ello, declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; incorporó como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes, no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (archivo 14 del expediente digital).

2. El nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión de negarle la prueba solicitada de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación para que certificaran la fecha exacta en la que se consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (archivos 15 y 16 del expediente digital).

3. De la Revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que es apelable el auto que niega el decreto de una prueba.

Así las cosas, El Despacho concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante, contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el

decreto de una prueba, en el efecto devolutivo de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

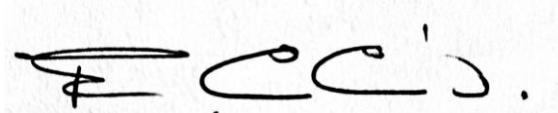
Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez en firme el presente auto.

4. En razón a lo anteriormente expuesto, como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en el no decreto de una prueba por ella solicitada y fue concedido por ésta Agencia Judicial, en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encontraban suspendidos ante la radicación del recurso de apelación como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
-Parte Demandada:
Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
franciscojose.giraldo@antioquia.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
-Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 6
de Julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

RR

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00035 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Ballardo Antonio Chavarriaga Vásquez
DEMANDADO	-Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio (FOMAG) -Departamento de Antioquia
ASUNTO	-Concede apelación. -Ordena a la secretaría remitir el link del expediente. -Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	295

1. Mediante auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada y en razón a ello, declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; incorporó como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes, no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (archivo 15 del expediente digital).

2. El nueve (9) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión de negarle la prueba solicitada de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación-Ministerio de Educación para que certificaran la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, que expidieran copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (archivos 16 y 17 del expediente digital).

3. De la Revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que es apelable el auto que niega el decreto de una prueba.

Así las cosas, El Despacho concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante, contra el auto notificado por estados del seis (6) de junio de 2022, frente a la decisión de negarle el

decreto de una prueba, en el efecto devolutivo de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del Código General del Proceso, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es digital, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez en firme el presente auto.

4. En razón a lo antes expuesto, como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspenderá el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encontraban suspendidos ante la radicación del recurso de apelación como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012¹.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
-Parte Demandada:
Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
jorge.agudelo@antioquia.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
-Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 6 de Julio de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **viernes 22 de abril de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 26 de abril de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Julio 5 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 30 de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDILMA ZAPATA MONTOYA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00156 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	370
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por EDILMA ZAPATA MONTOYA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

² notjudicial@fiduprevisora.com.co;

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

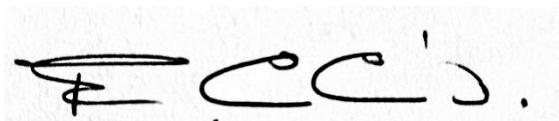
⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 46-47, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **jueves 2 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 8 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Julio 1 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXÁNDER TOBÓN CADAVID
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00256 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	369
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ALEXÁNDER TOBÓN CADAVID, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

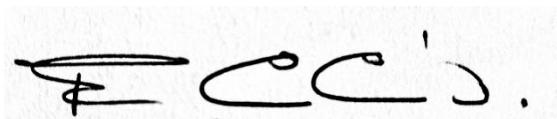
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 46-47, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **lunes 16 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 18 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 24 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA ELENA HENAO MEJÍA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00210 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	344
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por OLGA ELENA HENAO MEJÍA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

² notjudicial@fiduprevisora.com.co;

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 47-48, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **martes 17 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 19 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 24 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA JHOANNY GUÍO MORENO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00212 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	345
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por LAURA JHOANNY GUÍO MORENO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

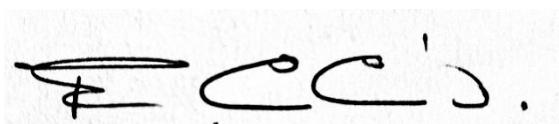
⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 47-48, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 7 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **lunes 16 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 19 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante envió copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificaciones@juridica.envigado.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 24 de 2022

Raúl Ruiz

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YURNEYS TUIRÁN FLÓREZ
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00214 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	346
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Anexos de la demanda.**

En el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437, como uno de los requisitos que debe tener la demanda, se determinó que la parte demandante debe pedir las pruebas que pretende hacer valer y que adicionalmente está en la obligación de aportar todas las documentales que se encuentren en su poder:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

(Subrayado fuera del original).

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1437, en relación a los anexos que deben acompañar la demanda, dispone lo siguiente:

“Art. 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

(Subrayado fuera del original).

De la revisión de las pretensiones de la demanda, advierte el Despacho que se encaminan a declarar la nulidad del acto administrativo No. 202130388553 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de, la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías.

Revisando los anexos allegados, se evidencia que no se aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, cuando es uno de los requisitos de la demanda para poder establecer la caducidad del medio de control.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación del acto administrativo No. 202130388553 del 7 de septiembre de 2021.

✓ **Agotamiento del requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales, se dispone lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

(Subrayado fuera del original).

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante tuvo la posibilidad de presentar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y de esta forma, como efecto de la solicitud, suspender los términos de caducidad para demandar, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.¹

Ahora bien, en los hechos de la demanda, encontramos que la parte demandante manifiesta haber solicitado audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría y que esta audiencia fue declarada fallida (arch. 02, pág. 5, exp. virtual); en efecto, en el hecho séptimo de la demanda consta lo siguiente:

“Antes de la presentación de este medio de control se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad”.

(Énfasis añadido).

Revisados los anexos de la demanda, el Despacho advierte que no obra prueba en el plenario de la radicación de la solicitud ante la Procuraduría, así como tampoco hay prueba de la constancia de celebración de la audiencia de conciliación prejudicial mencionada por la parte demandante.

Conforme al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad no era obligatorio en este caso, por tratarse de un asunto laboral, pero como la parte demandante manifestó haber agotado el requisito, deberá entonces aportar el respectivo formato-constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo expedido por la Procuraduría, en el cual conste la fecha de radicación de la solicitud y la fecha de expedición del acta de la audiencia de conciliación mencionada, para que el Despacho pueda estudiar el término de caducidad en el presente medio de control.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con la corrección indicada, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

¹ “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. (Subrayado fuera del original).

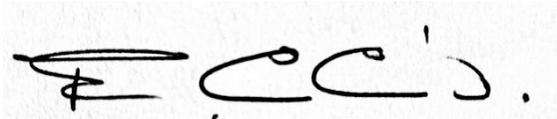
“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. (Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para efectos de notificación de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente canal digital: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.

En consecuencia, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 6 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **martes 17 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 20 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 24 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IVÁN DE JESÚS ÁLVAREZ GALLEGO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00215 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	347
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por IVÁN DE JESÚS ÁLVAREZ GALLEGO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

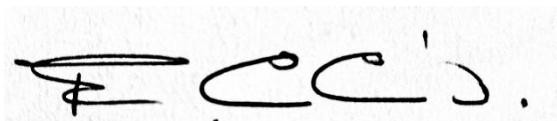
⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 47-48, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 7 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **miércoles 18 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 23 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 24 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio , junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ESCOBAR MOLINA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00218 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	348
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por CARMEN ESCOBAR MOLINA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

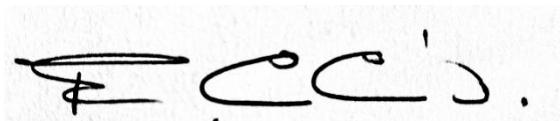
⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 47-48, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 7 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **miércoles 18 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 23 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 24 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA ESPINOSA ROJAS
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00221 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	349
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por DIANA ESPINOSA ROJAS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

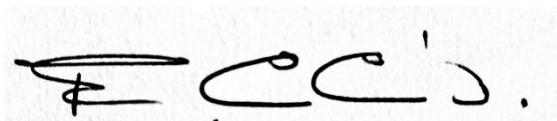
⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 47-48, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 7 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **jueves 19 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 25 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 24 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARIBEL FRANCO SERPA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00223 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	350
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por CLARIBEL FRANCO SERPA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

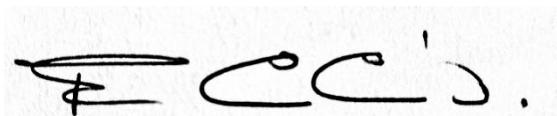
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 48-49, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **jueves 19 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 25 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 28 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHN FREDY SUÁREZ RAIGOSA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00224 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	351
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por JOHN FREDY SUÁREZ RAIGOSA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 48-49, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **martes 24 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 26 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 28 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA GIRALDO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00228 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	352
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por PAULA ANDREA GIRALDO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

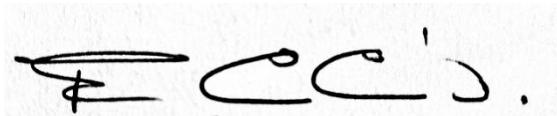
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 48-49, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, **6 DE JULIO** de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **lunes 23 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 26 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 29 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA YANETH CHICA GALEANO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00229 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	353
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por SANDRA YANETH CHICA GALEANO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 48-49, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **martes 24 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 27 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 29 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NATALÍ TRESPALACIOS CABALLERO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00231 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	354
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por NATALÍ TRESPALACIOS CABALLERO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

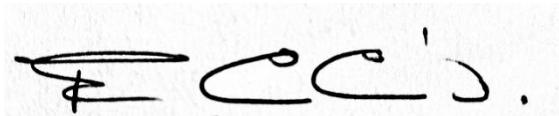
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 48-49, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

(No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00232 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Omar Porras Jaramillo y Jhon Jairo Patiño Campuzano
Demandado:	Departamento de Antioquia-Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia E.I.C.E
Asunto:	Propone conflicto de competencia-Ordena remitir a la Corte Constitucional.
Auto interlocutorio	101

ANTECEDENTES

Los señores Omar Porras Jaramillo y Jhon Jairo Patiño Campuzano, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra el Departamento de Antioquia y la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, pretendiendo se declare que han estado vinculados laboralmente a las entidades demandadas en calidad de trabajadores oficiales y consecuentemente son beneficiarios del Acta No. 1722 de 14 de febrero de 1977, expedida por la Junta Departamental de Rentas del Departamento de Antioquia.

Solicitan el reconocimiento de la prima de antigüedad, prima especial y el incentivo por antigüedad y se les reconozca su naturaleza de factor salarial; se ordene el reajuste de todas las prestaciones legales, incluyendo cesantías e intereses a las cesantías y el reconocimiento de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La demanda fue radicada ante la Jurisdicción ordinaria el día tres de febrero de 2017, correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín (archivo 02AutoAdmite.pdf del expediente digital), quien la admitió en contra del Departamento de Antioquia y la Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (archivo 02AutoAdmite.pdf del expediente digital). El 10 febrero de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (archivo 15ActaAudiencia.pdf, expediente virtual).

Mediante auto proferido el 18 de mayo de 2022 el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín declaró la falta de jurisdicción y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín, tras considerar que carece de competencia para continuar conociendo del proceso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 numeral 4 del CPACA, aduciendo que los demandantes **han ostentado** la calidad de empleados públicos desde el momento de su vinculación hasta la fecha de presentación de la demanda. (archivo 20FacultaJurisdiccion).

Consideraciones

1. De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

2. Por su parte, la ley 1437 de 2011 preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 1° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral -Decreto 2158 de 1948-, en materia de competencia contempla:

“Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

Por lo tanto, de las dos normas antes mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre los trabajadores oficiales y las entidades públicas deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, debe recordarse que la vinculación del empleado público es legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral). En este sentido, el Trabajador Oficial se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del nivel nacional y territorial, y en las sociedades de economía mixta con predominio del capital oficial que la jurisprudencia ha definido como superior al 90%. Por excepción, son trabajadores oficiales, quienes laboran en la construcción y sostenimiento de obras públicas en la administración central y en los establecimientos públicos, tanto nacional como territorial.

En este orden de ideas, resulta clarificante el concepto No. 44171 de 2019, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el que se ha explicado la diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales:

“EMPLEADOS PÚBLICOS: *Relación legal o reglamentaria, debe existir un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión.*

TRABAJADORES OFICIALES: *Relación contractual, existe un contrato laboral de trabajo que contiene las condiciones de la relación. El régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley 6ª de 1945 el Decreto 1083 de 2015.*

La modalidad contractual laboral otorga a quien por ella se vincula a la Administración el carácter de trabajador oficial y se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables.

Con fundamento en lo expuesto, y en criterio de esta Dirección Jurídica la diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales, se fundamenta así:

- El empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un trabajador oficial suscribe un contrato de trabajo;

- Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

- El régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.

En conclusión, si el servidor público tiene un contrato de trabajo, se trata de un trabajador oficial y su régimen legal será el establecido en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o en el reglamento interno de trabajo, y por lo no previsto en ellos en la Ley 6 de 1945, al Decreto 1083 de 2015 y demás normas que lo modifican o adicionan; si por el contrario, el servidor público fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa, sea por concurso o provisional, en planta temporal o en cargo de periodo, tiene la calidad de empleado público y su régimen legal será el establecido en las normas para empleados públicos”.

3. Según se puede constatar en las certificaciones visibles en el archivo 17 del expediente virtual, paginas 88-89, los señores Jhon Jairo Patiño Campuzano y Omar Porras Jaramillo laboraron en el Departamento de Antioquia desde el 10 y 11 de diciembre de 1996, respectivamente, hasta el 31 de diciembre de 2020, desempeñándose ambos en el cargo de OPERARIO. En virtud de la expedición de la Ordenanza 19 de 19 de noviembre de 2020 los señores Jhon Jairo Patiño Campuzano y Omar Porras Jaramillo fueron incorporados a la Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia (FLA) como **trabajadores oficiales** desde el 1 de enero de 2021 en el cargo de OPERARIO adscrito a la Dirección de Envasado y Añejamiento.

4. Se desprende de dichas certificaciones que los señores Jhon Jairo Patiño Campuzano y Omar Porras Jaramillo actualmente ostentan la calidad de trabajadores oficiales y si bien, como lo adujo el Juez Laboral, ostentaron la calidad de empleados públicos cuando se encontraban vinculados al Departamento de Antioquia, la naturaleza actual de su vinculación con la Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia -Empresa industrial y comercial del Estado-es de trabajadores oficiales, razón por la cual en virtud de lo previsto en el artículo 105 numeral 4 del CPACA la competencia para conocer de la demanda presentada es de la jurisdicción ordinaria laboral y no de esta agencia judicial.

5. Siendo entonces los accionantes trabajadores oficiales, este juzgado no puede dirimir la controversia que se adelanta, pese a la naturaleza de la entidad pública, pues el factor que determina la jurisdicción en este asunto no es la entidad sino la calidad del sujeto y sus funciones desempeñadas. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción por lo ya enunciado en precedencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 11°, de la Constitución Política, se dispondrá la remisión del expediente al CORTE CONSTITUCIONAL, para que esta Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la CORTE CONSTITUCIONAL. Por tanto, por Secretaría Remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 7 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **jueves 26 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 31 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante envió copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudici@bello.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 30 de 2022

Raúl Ruiz

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio treinta (30) dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARISOL GUTIÉRREZ GIL
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE ENVIGADO
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00234 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	359
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Adecuación de los hechos y las pretensiones de la demanda.**

De acuerdo al escrito de demanda el medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo cual, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el artículo 138 y el artículo 162 numeral 2 del CPACA:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

(Subrayado fuera del original).

Conforme a lo anterior, y del estudio de la primera pretensión de la demanda (arch. 02, pág. 2, exp. virtual), el Despacho advierte que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo con radicado BEL2021EE011924 - expedido por la parte demandada el 27 de septiembre de 2021-, por haber negado la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la consignación extemporánea de las cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990) y por haber negado la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses de cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991).

El acto demandado con radicado BEL2021EE011924 fue aportado con la demanda y reposa en el expediente virtual (arch. 02, pág. 60); una vez revisado, advierte el Despacho que este documento no es un acto administrativo expreso en el cual la entidad demandada haya resuelto de fondo lo solicitado por la parte demandante, sino que es un comunicado que remite a una respuesta anterior, y en el cual informan lo siguiente:

*“Dando **respuesta a su solicitud de pago sanción por mora** relacionada con el pago inoportuno de cesantías vigencia 2020 y el pago de los intereses a las cesantías del docente en referencia, le informamos:*

Se envía respuesta a su derecho de petición con oficio emitido por la Fiduprevisora S.A., dentro de los términos, ya que este ente, es el encargado de darle respuesta a su solicitud referente al pago y consignación de las cesantías e intereses de cesantías”.

(Énfasis añadido).

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado y en el cual le hayan resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Subrayado fuera del original).

Además de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

(Subrayado fuera del original).

De conformidad con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos y sin que sea necesaria la presentación personal, e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Anexos de la demanda.**

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 establece que, como requisito que debe tener la demanda, la parte demandante debe pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y que adicionalmente está en la obligación de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder; en efecto, el artículo 162 dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

(Subrayado fuera del original).

En relación a los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 166 del CPACA dispone lo siguiente:

“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

(Subrayado fuera del original).

De conformidad con las normas antes citadas, la parte demandante deberá aportar el acto administrativo que pretende sea anulado y su constancia de notificación, para que el Despacho pueda determinar si cumple con los requisitos exigidos y poder tener certeza al estudiar el término de caducidad en el presente medio de control.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

(Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudici@bello.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para notificaciones de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente canal digital: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.

En consecuencia, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **miércoles 25 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 31 de mayo de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 29 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA ESTHER RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00235 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	355
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por OLGA ESTHER RUIZ HERNÁNDEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

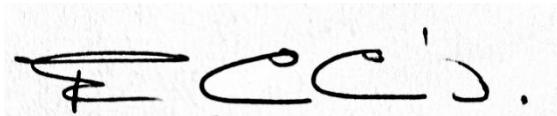
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 50-51, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **viernes 27 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 1 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 30 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ZULIMA ANDREA VÉLEZ ALZATE
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00237 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	360
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ZULIMA ANDREA VÉLEZ ALZATE, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

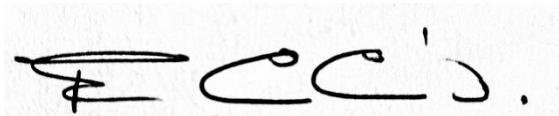
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 50-51, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **miércoles 1 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 2 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 30 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LETICIA RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00239 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	361
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por LETICIA RODRÍGUEZ MOLINA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 47-48, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **martes 31 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 2 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Junio 30 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESLEIDY LARGO RAMÍREZ
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00240 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	362
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ESLEIDY LARGO RAMÍREZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

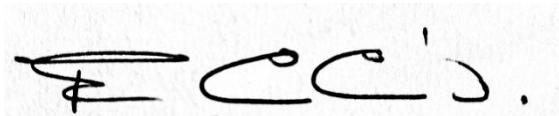
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 47-48, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **martes 31 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 3 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Julio 1 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESMERALDA RAMÍREZ HINESTROZA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00243 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	363
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ESMERALDA RAMÍREZ HINESTROZA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 47-48, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **martes 31 de mayo de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 3 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Julio 1 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS BETANCUR ORREGO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00244 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	364
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por CARLOS ANDRÉS BETANCUR ORREGO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 47-48, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **jueves 2 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 6 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Julio 1 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HAVINSON BERMÚDEZ ASPRILLA
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00245 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	365
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por HAVINSON BERMÚDEZ ASPRILLA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 48-49, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **jueves 2 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 6 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Julio 1 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA LUZ MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00246 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	366
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por DORA LUZ MARTÍNEZ RAMÍREZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

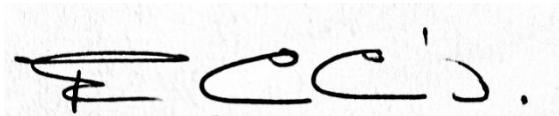
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 48-49, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

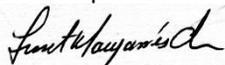
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00251: Medellín, veintinueve (29) de junio de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 6 de junio de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el día 6 de junio de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, se advierte que el demandante envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00251 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Leonardo Córdoba Guillini y Otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Auto Sustanciación N°	356
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda cumple la totalidad de requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instaura el señor Leonardo Córdoba Guillini, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Samuel David Córdoba Díaz y Chaira Andrea Córdoba Martínez y la señora Lesida María Guillini Paternina en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL².

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

² meval.notificacion@policia.gov.co;

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: guillini123@gmail.com; samuelbarrera.abogado@gmail.com; este último que coincide con el indicado en la demanda e inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

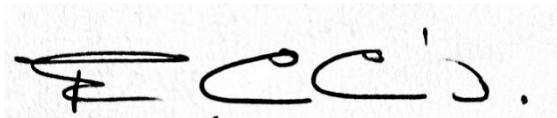
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Samuel Enrique Barrera Moreno, portador de la T.P. 307.414 del C.S.J, con dirección de correo electrónico samuelbarrera.abogado@gmail.com; en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos visibles en el archivo número dos, páginas 26-29.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 6 de julio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **jueves 2 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 7 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Julio 1 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA VILMARIS DEL PILAR CALLE CASTRILLÓN
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00252 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	367
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por CLAUDIA VILMARIS DEL PILAR CALLE CASTRILLÓN, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 46-47, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **jueves 2 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 7 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Julio 1 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEJANDRA OTÁLVARO ORREGO
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00253 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	368
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ALEJANDRA OTÁLVARO ORREGO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 46-47, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 DE JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **jueves 2 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 8 de junio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante ENVIÓ copia de la demanda y los soportes a las entidades demandadas a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Julio 1 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXÁNDER TOBÓN CADAVID
DEMANDADAS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 2. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00256 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	369
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder aportado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ALEXÁNDER TOBÓN CADAVID, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvencción.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 46-47, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 6 JULIO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

(No requiere firma)